

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SERVIO TADEO GIL GIL
RADICACIÓN: 702153189002-2013-00029-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión de crédito que obra dentro del expediente, presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor del señor BLACHI SALOMON COHEN ALVAREZ, solicitando que este último sea reconocido como cesionario.

Para resolver la cesión de crédito presentada por la parte demandante, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Con respecto a esto, el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

"ARTICULO 1959. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

ARTICULO 1960. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."*

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil.

Ahora bien, el artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del señor SERVIO TADEO GIL GIL, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al

cesionario BLACHI SALOMON COHEN ALVAREZ como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONGASELE de presente al señor **SERVIO TADEO GIL GIL**, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor del señor **BLACHI SALOMON COHEN ALVAREZ**, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificado el señor **SERVIO TADEO GIL GIL** de la presente providencia, téngase al cesionario **BLACHI SALOMON COHEN ALVAREZ** como nuevo acreedor y demandante del señor **SERVIO TADEO GIL GIL**, en reemplazo del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** continuándose el proceso con aquel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA